



Sabanalarga, veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 08638-40-89-003-2021-00092-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (SIN SENTENCIA)
DEMANDANTE: ALFONSO MARTINEZ MOVILLA.
DEMANDADOS: EDWIN MOISES RODRIGUEZ JIMENEZ.

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial la parte demandante contra el auto de mandamiento de pago proferido al interior del proceso en referencia

ANTECEDENTES:

Tenemos que con auto de la data Abril 30 de 2021, este despacho dispuso librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares al interior del proceso ejecutivo en referencia; siendo notificada en estado N° 054 del 03-05-2021.

De cara al aludido proveído, la parte demandante. Dr. ALFONSO MARTINEZ MOVILLA, interpuso recurso de reposición en su contra, aduciendo sucintamente:

“Mediante el presente escrito manifiesto a usted señor juez, que presento RECURSO DE REPOSICION contra el artículo 4 del mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2021, el cual salió por estado el día lunes de 3 de mayo del presente año, contra el señor EDWIN MOISES RODRIGUEZ JIMENEZ, para que se modifique dicho artículo y se incluya la placa del vehículo la cual es la siguiente DYX-27E, ya que debido a un error al momento de solicitar la medida se omitió en el escrito de medidas previas escribir dicha placa, la cual aparece en el anexo del runt. Solicito respetuosamente se incluya la placa del vehículo en el artículo 4 del mandamiento de pago”

CONSIDERACIONES:

El Artículo 318 del Código General del Proceso, consagra que:

“(…) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Según infiere dicho artículo, entiéndase entonces que la Legislación Civil Colombiana ha previsto los RECURSOS como mecanismos idóneos a través de los cuales las partes en litis pueden oponerse a una decisión judicial.

Al abordar el caso concreto, sin mayores consideraciones advierte el Despacho que el recurso de reposición objeto de este pronunciamiento a prima facie se torna improcedente a la luz del artículo en cita, toda vez que lo pretendido por el actor a través de este mecanismo de ley no la encausa en la revocatoria o reforma de la decisión adoptada en el Numeral 4° del auto de mandamiento de pago de la data abril 30 de 2021, sino que en esencia, se corrija la omisión en que incurrió este al momento de solicitar su cautela y en consecuencia de ello, se adicione dicho proveído indicándose el número de la placa del vehículo pedido en embargo y secuestro.

Ahora, revisando el contenido de la providencia atacada, observa el despacho que esta carece de errores fácticos o jurídicos atribuibles al despacho, ya que la misma fue decretada



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO **SIGCMA**
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.

atendiendo la información brindada por el hoy recurrente en su escrito de medida cautelares; razón por la cual corresponde a este despacho RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la parte demandante. Dr. ALFONSO MARTINEZ MOVILLA, en contra del Numeral 4° del auto de mandamiento de pago de la data abril 30 de 2021, por improcedente.

Por otra parte, de acuerdo con lo expuesto es evidente entonces, que el hecho de que se hubiere formulado y despachado desfavorablemente el recurso de reposición objeto de este pronunciamiento, no impide que por economía procesal se libre una nueva medida cautelar en los términos del artículo 593 del C.G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

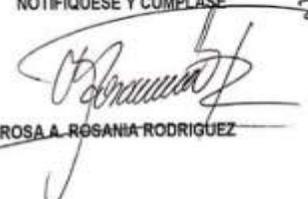
RESUELVE:

1°.- RECHACESE el recurso de reposición impetrado por la parte demandante, Dr. ALFONSO MARTINEZ MOVILLA, en contra del Numeral 4° del auto de mandamiento de pago de la calenda abril 30 de 2021, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

2°.- DECRETESE el embargo y secuestro del vehículo particular Motocicleta Marca: Yamaha, Línea: FZ15N, Modelo: 2017, Color: Negro, Placa: DYX27E, Numero de Motor: G3E9E0031774, y Numero de Chasis: 9FKRG2110H2031774, Numero de Vin: 9FKRG2110H2031774, de propiedad del demandado EDWIN MOISES RODRIGUEZ JIMENEZ, identificado con la cedula número 72.259.772. Para materializar dicha medida cautelar, deberá oficiarse al Instituto de Transito de Sabanagrande.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2


ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

JUZGADO 3° PROMISCO MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 136 en TYBA y en el Micrositio del Juzgado, a las 8:00 a.m.

Sabanalarga, 21 de octubre de 2021



HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO
Secretario

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Código de verificación:

86421a8717f2e604a702a6cbf26a319db6951a9e4f808c60765145b08910b46e

Documento generado en 20/10/2021 05:13:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**